

Expediente: **375/21**

Carátula: **VERA MANUEL ROLANDO C/ BLANCO RAMON FERNANDO S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27242879843 - VERA, MANUEL ROLANDO-ACTOR

27118670456 - BLANCO, RAMON FERNANDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 375/21



H103014382520

Juicio: "Vera, Manuel Rolando -vs- Blanco, Ramón Fernando S/ Despido" - ME N° 375/21.

S. M. de Tucumán, 27 de abril de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "*Vera, Manuel Rolando -vs- Blanco, Ramón Fernando s/ despido*", del que:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 06/04/21 se apersona la letrada Rosana Bejas, en nombre y representación del Sr. Manuel Rolando Vera, DNI N° 12.197.037, con domicilio en calle Colombia 2509, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem que adjunta; e inicia la presente demanda en contra del Sr. Ramón Fernando Blanco, DNI N° 8.292.987, con domicilio en calle Chacabuco 850, de esta ciudad, por cobro de la suma total de \$ 1.035.461 (pesos un millón treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y uno) conforme planilla que adjunta, con más sus intereses de la tasa activa, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta en fundamento de su petición que su mandante ingresó a trabajar bajo las órdenes del demandado el 01/02/18, como conductor, chofer o peón de taxi, de carácter permanente, conforme CCT 436/06.

Expresa que prestaba funciones en un vehículo de propiedad del empleador, que prestaba el servicio público de taxis en esta ciudad, marca Volkswagen Gol 1.4, dominio KYV 150 con licencia N° 2976, la cual pertenecía a la Sra. Clara Gloria Zech, DNI N° 10.260.424, con domicilio en calle Cangallo 719, de esta ciudad. Añade que ésta última otorgó el 12/07/12 a favor del demandado, mediante escritura pública, un poder especial para efectuar la transferencia de dicha licencia a su nombre.

Relata que su poderdante trabajaba de 10 a 22 horas de lunes a lunes, sin descanso semanal, siempre bajo la dirección, supervisión y dependencia del accionado. Menciona que percibía un

porcentaje del 35% de la recaudación diaria de los viajes que realizaba, como es el uso y costumbre en el rubro en esta ciudad, siendo la mejor remuneración mensual, normal y habitual durante el último año de la relación laboral, la suma de \$ 32.000 correspondiente a diciembre de 2019.

Finalmente, aclara que el actor no ha realizado jornada o curso de capacitación o perfeccionamiento y que el demandado no le proporcionó ropa, material ni elementos de seguridad.

Alega que el Sr. Vera se encontraba inscripto en el Registro Provincial para Prestatarios de Taxis, Remises y Auto Rural, dependiente de la Dirección General de Transporte de la Provincia, con la licencia N° 2976; pero que la relación de trabajo no estaba registrada.

Cuenta que a partir del 08/10/20 el demandado le negó al Sr. Vera la provisión de tareas, por lo que el 01/12/20 el actor lo intimó para que en el plazo de 48 horas aclare su situación laboral y lo registre correctamente, bajo apercibimiento de considerarse despedido. Arguye que, ante la falta de contestación de dicha intimación, el accionante remitió un TCL el 18/12/20 haciendo efectivo el apercibimiento.

Finalmente, cita el derecho aplicable, ofrece prueba documental y solicita el progreso de la demanda, con costas a la parte demandada.

Corrido el traslado de la demanda, el 13/09/21 se apersona el Sr. Ramón Fernando Blanco, DNI N° 8.292.987, con domicilio real en calle Buenos Aires 635, 4° piso, depto. 2, de esta ciudad, con el patrocinio de la letrada Graciela del Valle Zelaya, y contesta demanda.

Interpone excepción de falta de acción, ya que aduce que el presentante no es sujeto pasivo ni titular de la relación jurídica sustancial en que pretende basar su pretensión.

A continuación, niega todos y cada uno de los hechos relatados por la parte actora.

Asegura que no existió nunca una relación de dependencia con el actor, que él no fue su empleador y que tampoco era ni es titular de licencia de taxis.

Esgrime que su modo de vida desde noviembre de 2019 se reduce al haber jubilatorio que percibe como ex agente del estado provincial y que jamás desempeñó otra actividad que no sea la de empleado de la provincia, con dedicación total y a tiempo completo.

Solicita la aplicación de la teoría de los actos propios, por cuanto si el actor hubiera sido despedido, como dice, el 08/10/20, no puede intimar pasados casi dos meses, lo que significa que ha prestado conformidad tácita, configurándose la hipótesis del abandono-renuncia (art. 241 in fine de la LCT).

Alega que la verdad de los hechos es que el Sr. Vera, en forma eventual y esporádica, le alquilaba el auto por una suma de dinero diaria, pero que no existió vinculación laboral, sino únicamente una relación de locación de cosa, regida por normas del Código Civil.

Menciona que adjunta conversaciones de whatsapp que acreditan que alquilaba su auto al actor, por la suma diaria de \$ 700 y luego de \$ 1.000. Agrega que de allí también surge que ocasionalmente el actor alquilaba automóviles a otras personas (conversaciones de agosto de 2020), por lo que no existía una relación de dependencia ni una contratación permanente e ininterrumpida.

Sostiene que el Sr. Vera abonaba un precio diario en concepto de la locación del auto y se hacía cargo de todos los gastos del vehículo (combustible, neumáticos, lavados, etc.) y las ganancias del día le pertenecían al actor, sin necesidad de rendición de cuentas de sus ganancias al demandado.

Respecto de las comunicaciones postales, solicita la nulidad de dichas notificaciones. Asegura que su domicilio es en calle Buenos Aires 635 4to piso depto. 2, de esta ciudad, y que por lo tanto, no ha tenido noticia de los telegramas remitidos por el Sr. Vera.

Señala que el actor reconoce que el Sr. Blanco no vive en el domicilio de calle Buenos Aires 1182, pese a que éste es el que surge del Registro Electoral Federal, pero afirma que reside en calle Chacabuco 850, de esta ciudad, sin aportar prueba alguna de ello.

Finalmente, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.

Mediante escrito del 22/09/21 la parte actora contesta traslado de excepción de falta de acción.

El 29/09/21 la parte demandada adjunta documentación original digital.

Por decreto del 09/11/21 se tiene por apersonada en el carácter de apoderada del demandado a la letrada Graciela Zelaya y se abre la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento.

Mediante providencia del 29/11/21 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL, la que se llevó a cabo el 21/12/21, por medio de la plataforma digital Zoom, habiendo comparecido la letrada apoderada del actor y el demandado junto a su apoderada, sin que arriben a un acuerdo.

Del informe del actuario del 03/04/23 surge que la parte actora ha ofrecido tres cuadernos de prueba: 1- Instrumental: Producida, 2- Informativa: Parcialmente producida y 3- Testimonial: Producida. La parte demandada ha ofrecido ocho cuadernos de prueba: 1- Instrumental: Producida, 2- Informativa: Parcialmente producida, 3- Testimonial: Sin producir, 4- Reconocimiento: Producida, 5- Pericial informática: Producida, 6- Absolución de posiciones: Producida, 7- Informativa: Sin producir y 8- Informativa: Parcialmente producida.

Habiendo presentado alegatos en término ambas partes, a los que me remito por razones de brevedad, por decreto del 13/04/23 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - De las constancias de autos se desprende que conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis, el demandado Ramón Fernando Blanco negó la relación laboral con el Sr. Manuel Rolando Vera.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre el actor Manuel Rolando Vera y el demandado Ramón Fernando Blanco y planteo de falta de acción interpuesto por el accionado. En su caso, características de la relación laboral y fecha y justificación del distracto; 2) Rubros e importes reclamados; 3) Intereses; 4) Costas procesales y 5) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

1. El actor manifiesta que ingresó a trabajar bajo las órdenes del demandado el 01/02/18, como conductor, chofer o peón de taxi, de carácter permanente, conforme CCT 436/06. Expresa que prestaba funciones en un vehículo de propiedad del empleador, que prestaba el servicio público de taxis en esta ciudad, marca Volkswagen Gol 1.4, dominio KYV 150 con licencia N° 2976, la cual pertenecía a la Sra. Clara Gloria Zech, quien otorgó el 12/07/12 a favor del demandado un poder especial para efectuar la transferencia de dicha licencia a su nombre. Relata que su poderdante trabajaba de 10 a 22 horas de lunes a lunes, sin descanso semanal, y que percibía un porcentaje del 35% de la recaudación diaria de los viajes que realizaba, siendo la mejor remuneración mensual, normal y habitual durante el último año de la relación laboral, la suma de \$ 32.000 correspondiente a diciembre de 2019. Alega que el Sr. Vera se encontraba inscripto en el Registro Provincial para Prestatarios de Taxis, Remises y Auto Rural, dependiente de la Dirección General de Transporte de la Provincia, con la licencia N° 2976; pero que la relación de trabajo no estaba registrada.

El demandado, al contestar demanda, interpuso excepción de falta de acción. Asegura que no existió nunca una relación de dependencia con el actor, que él no fue su empleador y que tampoco era ni es titular de licencia de taxis. Alega que el Sr. Vera, en forma eventual y esporádica, le alquilaba el auto por una suma de dinero diaria, pero que no existió vinculación laboral, sino únicamente una relación de locación de cosa, regida por normas del Código Civil. Sostiene que el actor abonaba un precio diario en concepto de la locación del auto y se hacía cargo de todos los gastos del vehículo y que las ganancias del día le pertenecían al actor, sin necesidad de rendición de cuentas.

2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente:

2.1. La parte actora adjuntó como prueba documental telegramas obreros -cuya autenticidad está acreditada en la prueba informativa A2-, copia de CCT 436/06 y Resolución N° 783/08 del Ministerio de Trabajo -lo que no aporta datos de relevancia- y fotocopia de escritura, de la cual no acreditó su autenticidad mediante informe de la escribanía.

2.2. En la prueba informativa producida por la parte actora, surge del informe remitido por la Junta Electoral que el demandado Blanco registra domicilio en calle Buenos Aires 1182, de esta ciudad, conforme Padrón Electoral Provincial actualizado al 11/12/18.

También obra oficio remitido por el Sindicato de Peones de Taxis en donde informa la remuneración mensual aproximada de chofer de taxis y que el CCT aplicable es el 436/06.

Por último, informe del Correo Oficial que acredita la autenticidad y recepción de las misivas acompañadas.

2.3. En el cuaderno de prueba testimonial ofrecido por la parte actora declararon los Sres. Raúl Eduardo Bizzotto, Jorge Guillermo Correa y Gustavo Gabriel Osman, quienes fueron tachados por la parte demandada en su persona y en sus dichos.

Alega que los testigos no depusieron sobre hechos percibidos por sus sentidos sino que declararon de "oídas", sobre hechos que llegaron a su conocimiento de manera indirecta por dichos del actor o de terceros. Además, considera que fueron contradictorios y parciales, ya que sin dudas son amigos del Sr. Vera y no dieron razón de sus dichos.

Señala que el testigo Bizzotto reconoció que no sabía para quién trabajaba el actor, lo que demuestra el total desconocimiento del testigo sobre todos los interrogantes.

Asimismo, indica que los testigos tampoco pueden declarar respecto de la jornada de trabajo del actor ya que solo lo cruzaban en la parada de taxis y en cuanto a la remuneración menciona que

respondieron de manera genérica y sin pruebas que sustenten sus dichos.

El 24/10/22 la parte actora contestó la tacha interpuesta, solicitando su rechazo, por los motivos que allí expone, a los que me remito por razones de brevedad.

La prueba ofrecida en el incidente de tacha se encuentra sin producir.

Ahora bien. Cabe aquí recordar que para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes y claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes. Ello hace que su apreciación y valoración deba efectuarse en forma estricta y requiera el apoyo de una serie de factores, y que todo en conjunto permite conocer con escaso margen de error si cada testigo se conduce con veracidad, reticencia u ocultamiento, a la vez que contribuye a formar convicción sobre los hechos controvertidos en la causa.

Entonces, la valoración de la prueba testimonial -como de sus tachas-, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y merituación éstas que deben efectuarse bajo el principio de la sana crítica.

Considero que, en el caso, le asiste razón a la parte demandada, por cuanto los testigos fueron imprecisos en sus declaraciones, por ejemplo respecto de la jornada de trabajo y remuneración del Sr. Vera, contestando de manera genérica y sin dar razón de sus dichos.

Aún más, en el caso del testigo Bizzotto, reconoció que ni siquiera sabía para quién trabajaba el actor. Textualmente respondió a la pregunta N° 4 que: “Trabajaba para alguien () No sé para quién trabajaba”. Luego, reiteró en la pregunta aclaratoria N° 2: “No, no lo conozco yo. Sé que él trabajaba para una persona pero no pregunto el nombre ni nada”.

Por otra parte, se observan ciertas contradicciones en las declaraciones de los testigos con respecto a lo alegado por el actor en la demanda, ya que los tres testigos declararon que el Sr. Vera empezó a trabajar para el demandado aproximadamente en el año 2017 (pregunta N° 6), pero es el propio actor quien denunció como fecha de ingreso el 01/02/18.

A mayor abundamiento, todos los testigos reconocieron en la mayoría de sus respuestas que lo sabían por comentarios del actor, es decir que tenían un conocimiento indirecto sobre los hechos que habrían acaecido entre las partes, situación que resulta evidente en el contenido de sus declaraciones.

Así, el testigo Bizzotto respondió a la pregunta N° 2 que “Era chofer de taxi, todos fuimos chofer. Lo sé porque en la parada siempre nos preguntábamos, generalmente siempre nos preguntábamos quién es dueño del auto, quien no”.

El testigo Correa respondió respecto de la remuneración que lo sabe “por las conversaciones para romper el hielo, preguntamos las cosas” (pregunta N° 4). Asimismo, respondió: “Lo sé porque conversábamos cuando va a dejar el auto, cuando había algún repuesto rápido conversábamos” (pregunta aclaratoria N° 2), “Lo sé porque conversando, preguntando con el Sr. Vera” (pregunta aclaratoria N° 3) y “Lo sé porque él me decía a quién les rendía y era más lógico que le rinda al dueño del auto, a quien más le va a rendir” (pregunta aclaratoria N° 4).

Asimismo, el testigo Osman respondió a la pregunta N° 4 que sabe que el actor trabajaba en relación de dependencia “porque él me lo comentó” y a la pregunta N° 5 respondió nuevamente que

“Él se vinculaba con el Sr. Blanco como empleado. Lo sé porque él me lo comentó”.

En cuanto al llamado "Testimonio de oídas", la Sala I de la Excma. Cámara del Trabajo en sentencia N° 291 del 23/08/17 resolvió: "La demandada tacha al testigo por conocer los supuestos hechos a través de los comentarios de su mujer. Considero que si el testigo manifiesta tener conocimiento de los hechos, pero por narración de otras personas o por simples suposiciones, el valor que como prueba pueda tener su declaración será muy relativo (testimonio de oídas). Empero, es necesario que lo oído por el testigo provenga de terceros y no de las partes en litigio, pues en este último caso el valor probatorio será nulo, ya que de otro modo se tendría por acreditado, sin más lo afirmado en el proceso por las partes en juicio, lo que no resulta admisible, ni procedente. Al ser una declaración relativa, su testimonio será tenido en cuenta con las restantes pruebas que avalen sus dichos".

Así, surge que los testigos afirman situaciones que no fueron percibidas por ellos personalmente, teniendo un conocimiento meramente referencial de los hechos. Al declarar en la mayoría de sus dichos que conocen los hechos en base a comentarios del actor, ello desmerece el valor probatorio de sus declaraciones, sin tener aptitud para generar certeza y convicción sobre la verosimilitud de sus dichos. Peor aún cuando algunos de esos dichos ni siquiera coinciden con lo alegado por el accionante en la demanda y no se encuentran avalados por otras probanzas de autos.

Por lo expuesto, corresponde admitir la tacha interpuesta por la demandada en contra de los testigos Bizzotto, Correa y Osman. Así lo declaro.

2.4. La parte demandada adjunta como prueba instrumental capturas de pantalla de conversaciones de whatsapp, certificada por escribana pública, quien constata que la impresión concuerda con las conversaciones exhibidas por el Sr. Blanco desde su teléfono celular de línea 3814418863 con el contacto agendado como "Rolo V", número de línea 315701309 y "Cacho Vera", número de línea 3814163748.

Adjunta también declaración jurada de AFIP y recibo de pago de expensas.

2.5. En la prueba informativa producida por la parte demandada, surge del informe remitido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, Subdirección de Sutrappa, el Sr. Blanco nunca fue titular de licencias de Sutrappa.

Del informe remitido por ANSES se desprende que el Sr. Blanco se encuentra percibiendo un beneficio de jubilación ordinaria.

La Dirección General de Transporte de esta provincia informó que el Sr. Vera registra antecedentes como conductor de taxi. De allí surge que desde el 18/10/12 al 02/07/21 tenía registrada la licencia N° 2976, de propiedad de Clara Gloria Zech, DNI N° 10.260.424, dominio KYV 150.

Asimismo, del informe de estado de dominio del automóvil KYV 150 surge que es de propiedad de Clara Gloria Zech.

Por último, el consorcio de calle Buenos Aires 635, de esta ciudad, informó que el Sr. Blanco se domicilia en ese lugar y es propietario de ese departamento desde el día 06/02/20.

2.6. En la audiencia de reconocimiento celebrada el 11/04/22 el actor manifestó desconocer tanto el número de celular exhibido como el contenido de los mensajes. Asimismo, con respecto al número 3814163748 manifestó creer que pertenece a su hermano.

2.7. En la prueba pericial informática, la perito ingeniera Marcela Machado presentó dictamen, el cual fue impugnado por la parte actora, por cuanto los mensajes atribuidos al celular del demandado

son unilaterales y no tienen respuesta o confirmación por parte del actor. Asimismo, respecto a los mensajes intercambiados con el hermano del actor, menciona que es un tercero ajeno al proceso y que han sido armados en su contenido en forma totalmente carente de veracidad.

La perito contestó la impugnación ratificando su informe. Asimismo, manifestó que las respuestas a los requerimientos periciales se ajustaron estricta y específicamente a lo ordenado como punto de pericia. Señala que la impugnante manifiesta unilateralidad en el acto pericial pero no prestó colaboración ni se presentó a los fines de realizar el informe y poder cotejar su teléfono celular.

Analizados los argumentos expuestos por las partes y por la perito interviniente, considero que corresponde rechazar la impugnación formulada por la parte actora, por cuanto no puede invocar su propia torpeza y atacar las conclusiones arribadas por la perito, al no haber prestado colaboración para la pericia.

Cabe agregar que tampoco ha impugnado el informe en cuanto a su método o conclusiones, sino que se ha limitado a señalar que los mensajes analizados por la perito no acreditarían los dichos de la demandada.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación realizada al informe pericial . Así lo declaro.

De la pericia surge que la ingeniera Machado analizó el celular del Sr. Blanco, con whatsapp asociado al número 3814418863 y que tiene agendado como “Rolo V” al número 3815701309 y como “Cacho Vera” al número 3814163748. Transcribe las conversaciones mantenidas con ambas líneas y menciona que, en cuanto a las imágenes de los mensajes agregadas en autos, son idénticas en su contenido, origen, fecha y hora a los mensajes existentes en las aplicaciones y que no sufrieron ningún tipo de adulteración.

2.8. En la prueba confesional, la parte actora absolvió posiciones el 11/04/22, manteniendo la postura asumida en este juicio.

2.9. Del informe remitido por Claro surge que la línea 3814418863 le pertenece al Sr. Blanco.

3. Las pruebas reseñadas permiten arribar a las siguientes conclusiones.

Como primera medida cabe recordar que corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios cuando se encuentra negada la relación laboral -como ocurre en el presente caso- aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda. Es decir, el accionante debe demostrar la efectiva prestación de servicios a favor del accionado, con subordinación económica, técnica y jurídica para que opere la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En el análisis de la naturaleza jurídica del vínculo que unió al actor con la demandada, cabe considerar que el art. 21 LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración, y que sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.

Asimismo, el art. 22 define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen. En concordancia, el art. 23 LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la

existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Es decir, la prestación de servicios de la que habla el art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 LCT, que a su vez probada hace presumir el contrato de trabajo que define el art. 21. Así, pues, las notas tipificantes de la relación de trabajo es la dependencia jurídica, técnica y económica.

Surge del análisis de las constancias obrantes en autos que la parte actora no aportó prueba contundente ni convincente a fin de acreditar sus dichos y de demostrar la existencia de la relación laboral en los términos del art. 23 de la LCT.

El accionante ha producido prueba documental, en donde adjunta intercambio epistolar, el que no aporta datos de relevancia por tratarse de declaraciones unilaterales de éste. Asimismo, adjuntó una fotocopia de escritura, de la cual no acreditó su autenticidad.

Por otra parte, en la prueba testimonial ofrecida por el accionante, se ha admitido la tacha interpuesta en contra de los tres testigos que declararon, ya que todos ellos fueron imprecisos, contradictorios con algunos de los dichos del actor y por cuanto su testimonio era considerado “de oídas”. Los testigos no brindaron una declaración precisa y detallada de la pretendida relación laboral del Sr. Vera con el demandado y declararon en la mayoría de sus respuestas en base a comentarios del propio actor y sin siquiera conocer al demandado, lo que desmerece el valor probatorio de sus declaraciones, sin tener aptitud para generar certeza y convicción sobre la verosimilitud de sus dichos.

Lo único sobre lo que declaran en base a su propia experiencia es respecto de haber visto al actor trabajando como chofer de taxi, situación que no aporta datos de relevancia, ya que no se encuentra controvertido que el Sr. Vera se dedicaba a esa actividad.

Asimismo, la prueba informativa producida por la parte actora (informes de Junta Electoral, Sindicato de Peones de Taxis y Correo Oficial) no aportó ningún dato de relevancia a los fines de acreditar la existencia de la relación laboral.

En cambio, por otra parte, la prueba informativa producida por el demandado, resultó contundente a los fines de demostrar que el Sr. Blanco nunca fue titular de licencias de Sutrapa y que se encuentra percibiendo beneficio de jubilación ordinaria.

A mayor abundamiento, acreditó mediante informe de la Dirección General de Transporte de esta provincia que el Sr. Vera registra antecedentes como conductor de taxi desde el 18/10/12 al 02/07/21 bajo la licencia N° 2976, vehículo de propiedad de la Sra. Clara Gloria Zech.

Por último, mediante prueba pericial informática, el demandado acreditó la autenticidad de las capturas de pantalla de conversaciones de whatsapp mantenidas con el actor, de donde se desprende que éste alquilaba ocasionalmente el auto al Sr. Blanco.

En suma, no habiendo la parte actora satisfecho la carga procesal de demostrar el nexo de carácter laboral que la ligaba con el demandado, según las pruebas merituadas y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21, 22, 23 y concordantes de la LCT, corresponde tener por no probada la relación laboral y, en consecuencia, rechazar la demanda promovida por el Sr. Manuel Rolando Vera en contra del Sr. Ramón Fernando Blanco, absolviendo a éste último del pago de los rubros reclamados. Así lo declaro.

Por lo expuesto, al no estar acreditada la relación laboral, corresponde admitir la excepción de falta de acción interpuesta por el demandado. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Atento lo resuelto en la primera cuestión, en el sentido del rechazo de la demanda, deviene abstracto su pronunciamiento. Así lo declaro.

Tercera cuestión

En relación a los intereses a condenar al sólo efecto de los honorarios profesionales que se regulan en esta sentencia, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: "(...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

Cuarta cuestión

En cuanto a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal (cfr. art. 61 del CPCC supletorio) las costas serán soportadas íntegramente por la parte actora por resultar vencida. Así lo declaro.

Quinta cuestión

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "b" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, corregido con la tasa activa del B.N.A. y reducido al 30%, el que al 31/03/2023 resulta ser \$ 658.162,77 (pesos seiscientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y dos con setenta y siete centavos).

Importe original el 06/04/21: \$ 1.035.461

Porcentaje de actualización: 111,87 %

Intereses acumulados al 31/03/2023: \$ 1.158.414,92

Importe actualizado: \$ 2.193.875,92

Art. 50 inc. "b" de la ley 6.204:

$\$ 2.193.875,92 \times 30 \% = \$ 658.162,77$

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts.15, 39 y 42 de la ley N° 5.480 se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Rosana Bejas (matrícula profesional 5069) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil) y por las reservas del 23/03/22 (A3) y del 31/03/22 (D1), la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil) cada una.

2) A la letrada Graciela del Valle Zelaya (matrícula profesional 2627) por su actuación en el carácter de patrocinante del demandado en una etapa del proceso de conocimiento y en el doble carácter en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 130.000 (pesos ciento treinta mil) y por las reservas del 23/03/22 (A3) y del 31/03/22 (D1), la suma de \$ 13.000 (pesos trece mil) cada una.

3) A la perito ingeniera en Sistemas de Información, Marcela Alejandra Machado (matrícula profesional 28.236), por su actuación profesional en estos autos, la suma de \$ 20.000 (pesos veinte mil). Así lo declaro.

Por lo tratado,

Resuelvo:

I - Rechazar la demanda promovida por el Sr. Manuel Rolando Vera, DNI N° 12.197.037, con domicilio en calle Colombia 2509, de esta ciudad, en contra del Sr. Ramón Fernando Blanco, DNI N° 8.292.987, con domicilio en calle Buenos Aires 635, 4to. piso, depto. 2, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve a éste último del pago de los rubros y montos reclamados en el escrito de demanda.

II - Admitir la excepción de falta de acción interpuesta por la parte demandada, por lo tratado.

III - Costas, como se consideran.

IV - Regular honorarios, de acuerdo a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Rosana Bejas (matrícula profesional 5069) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil), \$ 10.000 (pesos diez mil) y \$ 10.000 (pesos diez mil).

2) A la letrada Graciela del Valle Zelaya (matrícula profesional 2627) la suma de \$ 130.000 (pesos ciento treinta mil), \$ 13.000 (pesos trece mil) y \$ 13.000 (pesos trece mil).

3) A la perito ingeniera en Sistemas de Información, Marcela Alejandra Machado (matrícula profesional 28.236), la suma de \$ 20.000 (pesos veinte mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 27/04/2023

Certificado digital:
CN=IRAMAIN Valeria Maria Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27266389200
Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.